



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,

Marzo siete de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 218
Radicado	05001-31-03-010-2021-00075-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN RECONVENCIÓN
Demandante	CARLOS QUINTO LÓPEZ CÀRDENAS
Demandado	JORGE MARIO MORALES VALLEJO
Tema	Decide excepciones previas

Procede el Juzgado a resolver EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por el Sr. CARLOS QUINTO LÓPEZ CÀRDENAS contra el Sr. JORGE MARIO MORALES VALLEJO

1.- ANTECEDENTES

El Sr. Morales presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual relacionada con el incumplimiento de promesa de compraventa celebrada entre las partes en febrero 28 de 2020, referido a inmueble ubicado en la Transversal 45 C nro. 48-47 barrio La Floresta de ésta ciudad, basada en el hecho de que el accionado entregó un inmueble con medidas inferiores a las ofrecidas.

El bien se desprende de la matrícula inmobiliaria nro. 001-272888 que cuenta con 7 apartamentos, un local y 4 cuartos útiles.

Se pide nulidad de los contratos, y como pretensión subsidiaria la declaratoria de incumplimiento.

En oportunidad la parte demandada presentó reconvención solicitando que se declare el cumplimiento de ese contrato y ordenándole al señor JRGE MARIO MORALES VALLEJO pagar la suma de \$560.000.000, más cláusula penal.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Explica después la parte demandante en reconvención que los bienes se encuentran desenglobados así: local 84-47 primer piso matrícula 001-1392285, útil 84-45 piso 1 matrícula 001-1392286 y útil 84-45 piso 1º matrícula 001-139226

Se habla de un negocio de 800 millones de pesos que se tenían que pagar así: Un primer desembolso de \$365.000.000 con 3 vehículos de los cuales se entregaron dos con traspaso y un sin ese traspaso por la suma de \$225.000.000 consistente en una camioneta Ford Raptor

Se pactó un segundo desembolso por \$435,000.000 de los cuales se pagaron sólo \$100.000.000

De allí se deducen los \$560.000.000 que se cobran en la demanda, y con base en los cuales se demanda el incumplimiento de la promesa celebrada entre las partes

En oportunidad la parte demandada en reconvención, el señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO, respondió la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito (ver numerales 6 a 8 expediente digital cuaderno reconvención y numerales 33 y 34 cuaderno demanda principal)

Como excepción previa se formuló la de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, basada en que se debió solicitar una primera pretensión de incumplimiento y especificar cuáles pretensiones se entenderían como principales, subsidiarias y consecuenciales, Lo anterior de acuerdo al art. 88 del C.G.P.

De la excepción se dio traslado a la parte actora, la cual guardó silencio, y se procede a decidir previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

La Excepción señalada encuadra dentro de la INEPTITUD DE DEMANDA, señalada en el art. 100 numeral 5 del C.G.P., la cual se presenta por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Como bien lo señala el accionado el art. 88 ib. Señala los requisitos para que se puedan acumular las pretensiones en la demanda y establece;

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento....*

Sobre el tema señala el Tratadista Hernán Fabio López Blanco¹

“...Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como lo dice la Corte², en interpretación que no ha perdido vigencia: “disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas , pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes ; existe pues, unidad de parte pero diversidad de objetos, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva”

Más adelante en la misma obra, en el capítulo se excepciones previas señala:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num. 5º)...”

El caso concreto: Como se vió anteriormente se demanda por incumplimiento de contrato de promesa celebrado entre las partes.

En la demanda se formularon inicialmente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se decrete el cumplimiento del contrato de compraventa pactado entre las partes el día 28 de febrero de 2020 en la Notaria quinta del círculo Notarial de Medellín sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-272888

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código general del Proceso Parte General Dupré Editores 2016 página 955

² Corte Suprema de Justicia, sent. Julio 30 de 1952 G.J., t. LXXII, pag. 373

SEGUNDO: Que se ordene al señor JORGE MARIO MORALES VALLEJO el pago total adeudado por la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES M/L (560.000.000)

TERCERO: Se ordene el pago de la cláusula penal equivalente a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) según lo estipulado en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa pactado entre las partes el día 28 de febrero de 2020 en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-272888.

CUARTO: Se decrete el pago a la parte demandada de los INTERESES MORATORIOS causados hasta la fecha con la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Al subsanarse la demanda, luego de inadmisión, se aclaró la procedencia del cobro de los \$560.000.00 que ya explicamos en la parte de antecedentes.

De acuerdo a lo visto, y sin mayores disquisiciones se puede corroborar que las pretensiones formuladas encuadran en los lineamientos del art. 88 del C.G.P. y evidentemente interpretando el texto de demanda se deduce que se pide cumplimiento y consecuentemente a ello se solicita que la parte demandada termine de pagar el precio adeudado.

Y asumiendo en gracia de discusión que la formulación de las pretensiones haya sido oscura o desordenada, la Corte (Sala Laboral) en sentencia de 14 de febrero de 2005 (Radicación 22.923), expresó:

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que ‘la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante’, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483)”.

Conforme a lo anterior y de la manera como fueron formuladas las pretensiones no puede decirse que adolezcan de falta de claridad o que estén indebidamente acumuladas.

Se declarará entonces improbadamente la excepción formulada.

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROBADA LA EXCEPCION PREVIA formulada pr la parte accionada, conforme se vió en la motiva, en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por el Sr. CARLOS QUINTO LÒPEZ CÀRDENAS contra el Sr. JORGE MARIO MORALES VALLEJO

2.- Sin costas en éste trámite.

3.- Ejecutoriado éste auto sígase adelante con el curso de la Litis.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5d3f60cdcba5d50f7e8a8e77a0e9e579ade73a0d36b79310bec471c575eaa**

Documento generado en 08/03/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>